

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejec. Alim. 2012-0582

El artículo 422 del C. G. del P. establece los requisitos para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo, que como principio único y exclusivo señala que deben ser *“...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley”*. El título ejecutivo entonces, es el documento público o privado en virtud del cual procede dicho proceso, ya sea por emanar de las partes mismas o por una decisión judicial.

De igual manera el artículo 430 del mismo compendio normativo prescribe: “ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ....”

Para el presente asunto, no se allega como base de ejecución de cuotas alimentarias, el acta de conciliación o sentencia. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la actora no aportó con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo, el Despacho negará la orden de pago invocada, en consecuencia, **RESUELVE:**

DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

Ordenar devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez